



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 590 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **17 OCT. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 20940-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ELIZABET REGINA BALLADARES CARDENAS**, contra la Resolución Directoral N° 1956 del 18 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 136-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Formulario Único de Trámite –F.U.T de fecha 12 de marzo 2019, doña **ELIZABET REGINA BALLADARES CARDENAS**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa Humberto Luna del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita reintegro de incrementos de la Bonificación Especial establecido por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 en su condición de cesante comprendida en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, la administrada refiere que viene percibiendo los beneficios señalados con la Remuneración Total Permanente y no sobre el 16% de la Remuneración Total conforme dispone la Ley, además la impugnante señala que le corresponde percibir la Bonificación Especial señalado en los citados Decretos de Urgencia en su condición de profesora cesante, tomando en consideración la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001;

Que, con Resolución Directoral N° 1956 del 18 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA**, la petición de doña **ELIZABET REGINA BALLADARES CARDENAS**, sobre el pago de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 desde la vigencia de dichas normas legales, en aplicación del 16% de su Remuneración Total, por las consideraciones expresadas en la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito del 26 de julio 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1956 del 18 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida, ha sido notificada a la recurrente el 24 de julio 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que aparece en la parte inferior de la precitada Resolución Directoral, así como lo expresado en el Informe Legal N° 24-2019/DRE-C/OAJ del 31 de julio 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente



procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ELIZABET REGINA BALLADARES CARDENAS**, contra la Resolución Directoral N° 1956 del 18 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece el Principio al Debido Procedimiento, señalando; Que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, de lo que se colige que la impugnante tiene derecho a presentar su petición y ser atendido con una decisión justa y motivada;



Que, en relación sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 011 de abril 1999 respectivamente, en base a la remuneración básica de S/. 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847;



Que, asimismo cabe referir que el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En consecuencia la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no corresponde atender favorablemente conforme lo solicitado por la administrada, debiendo abonarse dichos conceptos dinerarios en los mismos importes a la dación de los citados Decretos der Urgencia, no debiendo reajustarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, precisándose que la nueva Remuneración Básica establecida de S/ 50.00 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por la impugnante;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en lo concerniente al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00,



establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001, solicitada por la pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por la administrada, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;



Estando al Dictamen N° 136-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ELIZABET REGINA BALLADARES CARDENAS**, Pensionista de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1956 del 18 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitidas con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO